

LEY N.º 4018

Fianza de los procuradores

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º— Los que ejerzan la Procuración darán una fianza de pesos dos mil moneda nacional, que deberá ser depositada en el Banco de la Provincia o en títulos provinciales.

ART. 2.º— La fianza real a que se refiere el artículo 1.º, será innecesaria si se ofrece la fianza personal por la misma cantidad de un abogado de la matrícula o de una persona de reconocida solvencia. Cada fiador, no podrá otorgar más de dos fianzas de las establecidas en esta ley.

ART. 3.º— Las fianzas personales se otorgarán ante el señor Presidente de la Cámara Departamental del domicilio del procurador en cuya favor se preste.

ART. 4.º— Los que tienen actualmente dada fianza, podrán sustituirla de conformidad a esta ley.

ART. 5.º— Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente, quedando su reglamentación encomendada al Poder Ejecutivo.

ART. 6.º— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

ALEJANDRO O. SUÁREZ.

Ramón Iramáin.

MODESTINO A. PIZARRO.

Juan Figarol (hijo).

Registrada bajo el n.º 4.018.

José Carlos Astolfi.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, noviembre 9 de 1928.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

VALENTIN VERGARA.

OBDULIO F. SIRI.

Véanse leyes n.ºs 385, 3.527 y 3.890.